



Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the [license](#). [Advertencia](#).

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material

La licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciente.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia](#).

RELACIÓN ENTRE POLÍTICA Y DERECHO

NATALY MERCHÁN ARANGO (2117973)

PAULA ALEJANDRA VILLARREAL CARRILLO (2117960)

MARIA ANTONIA GALEANO CARDONA (2117983)

LEIDY PAOLA VELÁSQUEZ BARRAGÁN (2117978)

DORIS MARIA RODRIGUEZ VALLEJO (2117940)

ANA CAMILA CIPRIAN CASTRO (2117952)

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

INTRODUCCIÓN AL DERECHO

ALEJANDRO CASTAÑO BEDOYA

2021

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este paper podemos encontrar que no solo una influencia de una rama con la otra, ya que conoceremos como en realidad la política es procesada de manera judicial y como pueden juzgarse entre ellas a nivel de la naturaleza en lo justo, relacionada directamente con la conducta humana y el bien en sí; encontramos algunos tipos del derecho que se relacionan directamente con la discusión (política).

Las discusiones sobre el iusnaturalismo y su papel en la interpretación y resolución de conflictos jurídicos no son novedosas, debido a que la tensión entre validez jurídica y moralidad continuamente ha estado acompañada de filosofía jurídica. En dichos años del nuevo constitucionalismo, la legislación ha experimentado monumentales cambios en la interpretación de los derechos, en especial esos con derechos constitucionales y primordiales.

PALABRAS CLAVES

Derecho, Ley natural, Relaciones, Derecho positivo, Conducta, Política, Iusnaturalismo, justo

KEYWORDS

Law, Natural law, Relationships, Positive law, Behavior, Politics, Iusnaturalism, fair

¿EN QUÉ PUNTO SE JUDICIALIZA LA POLÍTICA?

Las relaciones entre las respectivas áreas del derecho (los jueces) y la política (la discusión) no son fáciles de entender. Como prueba de ello, basta observar la rapidez con la que dos tesis contrarias se afianzan rápidamente en la opinión pública ante una determinada situación de conflicto: que las normas también deben aplicarse contra la voluntad de los actores políticos, o que en ciertos casos las normas de la política tienen que ceder. A nivel discursivo, ambas tesis se visten con el disfraz argumentativo de una denominada "judicialización de la política", aunque este tipo de puestas en escena no es muy informativo. La política y el derecho son dos esferas autónomas de la acción social humana -"Weber dixit", que se corresponden con principios epistemológicos y constitutivos diferentes sin contradecirse y que deben mantener su cuidadosa separación en una democracia constitucional sin interferir innecesariamente.

De acuerdo a lo nombrado anteriormente es un rasgo constitutivo de esta clase de democracias que necesariamente definen un área de derechos y principios que desafía la toma de decisiones políticas, lo que algunos autores han llamado "la reserva prohibida" y otros han llamado "la esfera de lo indecidible". Por lo tanto, si un tribunal supervisa un acto político que va en contra de un elemento del

"área protegida prohibida" o no lo sabe, entonces no justifica la política de ninguna manera, sino que considera que los derechos institucionales y fundamentales "ante" el ámbito de la libre decisión política. De hecho, por un lado, tenemos a quienes abogan por ampliar significativamente el núcleo de los derechos fundamentales contenidos en el texto constitucional (incluidos, como tales, los derechos subjetivos exigibles, el derecho a la salud, o al mínimo vital, o trabajar), es decir, que están tratando de lograr ese escudo de derechos frente a las políticas que requerirá la futura emergencia.

La imposibilidad de cambiar la legalidad condena al sistema español a privilegiar En situaciones extremas como esta, la realidad dice que sería conveniente estudiar la modificación de la propia norma jurídica precisamente para dar una salida que no sea necesariamente ilegal para este tipo. Es decir, redefinir el alcance de lo indecible hoy en relación con la preservación de la unidad del Estado, abriendo un cauce para discutir esta unidad. La primera, la de una serena confianza en sí mismo por parte del sistema en su conjunto: sólo desde la confianza en el mejor valor de su oferta puede un sistema aceptar sus preguntas. ¿Estarían de acuerdo los secesionistas en discutir e inventar juntos esta nueva ley? Esta es su incapacidad para abrir vías de modificación de la Ley, pero condena al sistema español a pagar en moneda de desigualdad y a favorecer una estructura que lo mantenga unificado, disfrazado bajo el prestigioso término de federalismo pese a ser opuesto a los inicios de este.

EL DERECHO Y LO JUSTO (LA NATURALEZA COMO FUENTE DE LO JUSTO)

Lo existente donde la realidad del hombre hace parte de su naturaleza, por la cual, constituye al derecho en conjunto con lo justo, que se aplica de este modo a la conducta humana, al actuar del hombre que se va relacionando con la naturaleza de su actuar, el derecho en su sentido práctico busca promover la justicia y bien común para todos los seres humanos de forma colectiva mediante el orden de la naturaleza.

El hombre es libre por naturaleza y este puede hacer posible su desvío del propósito natural que, aunque se conozca de manera superficial no hay conocimiento absoluto de las finalidades de la persona humana, así que, teniendo en cuenta los comportamientos más comunes en el hombre se puede comprender los hechos que menos se desvían del orden natural y así poder encaminar a la persona a estos fines, donde hay sistemas de organización social que se toman por modelos de justicia y abarcan un contenido reglamentario de esto mismo se desencadena un derecho.

El derecho natural racional que nos da la capacidad de deducir una verdad de otra, que también analizando la libertad propia del hombre y de los bienes que posee y que tantos pueda disponer como suyo de manera racional, no en tanto de los derechos humanos ya que nadie es titular derecho humano alguno, pero si es núcleo de lo propio de la persona proporcionado por la racionalidad y la libertad de

elección, mediante el tiempo cambiante se van renovando y descubriendo más sobre la naturaleza del hombre, ya profundizando en cuanto a que tanto el derecho puede actuar sobre la vida de una persona y más cuando hay una confluencia entre el derecho penal, el derecho civil y el bioderecho y más si se trata de proteger un bien jurídico y valorarlo ya que este posibilita el desarrollo humano.

con respecto a lo justo y el derecho natural Alejandro Castaño bedoya en su libro “Introducción a la razón práctica del derecho una perspectiva del iusnaturalismo” nos dice que:

“La referencia a la justicia aparece en el orden de las virtudes, pero ello no obsta para que el filósofo del derecho Massini estructura tres aspectos diferentes de un mismo tema: una vez establecido el aspecto problemático del concepto de naturaleza en el empirismo, el kantismo, la filosofía analítica y la hermenéutica, procede a establecer: la relación entre lo natural y lo justo; el papel de las inclinaciones en el ámbito de lo natural para el derecho; propiamente la delimitación del concepto de derecho natural. Toda esta constelación de variables relacionadas con la estructuración del concepto de derecho natural buscará fundar una justificación objetiva de los contenidos de los derechos y los deberes de los hombres.”(A CASTAÑO - BEDOYA, 2013, pag 77)

REFERENCIA DEL DERECHO CON LA CONDUCTA HUMANA

Como eje fundamental es importante definir el concepto de derecho, esté haciendo referencia al conjunto de normas que imponen facultades, estableciendo bases de conducta social con el fin de que todas las personas de una misma sociedad puedan ser garantes de su seguridad, bienestar, libertad, certeza y justicia, por otro lado es preciso mencionar que la conducta humana va ligada al comportamiento humano voluntario, ya sea positivo o negativo, es decir, se trazan unas barreras entre el bien y el mal, creando de esta forma brechas entre los elementos básicos encaminados hacia un propósito.

Bien lo dice el Doctor Alejandro Castaño Bedoya en su libro “Introducción a la razón práctica del derecho” cuando hace énfasis en:

“Esta estrecha relación entre el derecho y las diferentes nociones del bien común pone de presente en el iusnaturalismo un estatuto particular de la realidad jurídica; en efecto, si en un primer abordaje aparecen en el horizonte del derecho normas, conductas y prescripciones, en general, es necesario establecer un criterio, en este caso referencial, que establezca un elemento que permita identificar un orden en esa pluralidad de elementos”. (A CASTAÑO - BEDOYA, 2013, PÁG. 19)

Lo que hace referencia lo anterior mencionado es a cómo el comportamiento humano está sujeto a diversos componentes dados por la misma sociedad originando normas y leyes que fueron

establecidas principalmente desde que la persona dejó que su libertad afectara a las demás, para ir más allá de esto, quiere decir que se implantan nuevas medidas para el bienestar de todo un conjunto de habitantes dentro de una misma sociedad, otorgando diversos elementos adquiridos que en otras palabras no refieren a que el derecho sea una regla.

De esta manera, la conducta humana se aplica en la medida que le recuerda al derecho la complicación que tienen la realización de acciones humanas. La moral trae a colación este concepto como la conducta individual disponiendo de dichas normas dictadas por la conciencia, ahí es cuando se habla de la imputación de las normativas y del mundo de cómo “debemos ser”.

Ahora bien, esto no quiere decir que todas las personas pertenecientes a una población establecida como una sociedad sean conscientes y acaten todo tipo de leyes que existen, ya que existen múltiples contradicciones entre el ser y el cómo ser, lo que va sujeto a que según la psicología que la conducta humana es moldeada a el entorno en el que se vive y también por los procesos internos estimulados creando cierto tipo de comportamiento en los diferentes campos y situaciones de nuestra vida cotidiana; ahí es donde el derecho comienza a formar parte y logra establecer formas y sanciones para aquellas personas que no se acoplan a este estilo de vida, que para muchos deja sin importancia el hecho de nuestra libertad, entonces. ¿Existe o no una vida libre en la sociedad? o simplemente ¿Estamos sometidos a lo que se ha establecido en lo que llamamos leyes y normas?

LA CONDUCTA Y EL BIEN COMÚN

La conducta humana según a lo que se refiere el derecho y el autor Alejandro Castaño en su obra introducción a la razón práctica del derecho, este concepto viene haciendo referencia.

“A todas las realidades que se relacionan de un modo más o menos directo con la conducta humana derecha; en efecto, los signos jurídicos, como por ejemplo el cheque, adquieren ese carácter en cuanto vinculados a una cierta conducta jurídica, en este caso la de ordenar al banco la entrega de una suma de dinero al portador; en este sentido, las cosas materiales que se denominan jurídicas lo son solo en la medida en que determinan o son objeto de ciertas conductas propiamente jurídicas, como la abstención de disponer de ellas o su entrega a otro; por otra parte, los hechos jurídicos naturales, como el nacimiento, solo se revisten de juridicidad en cuanto generan actividades de otros sujetos, actividades tales como la de prestar alimentos al recién nacido. Así mismo, las profesiones jurídicas se refieren directamente a la ordenación de la actividad jurídica de los hombres”. (Massini, 1987, pp. 55-56)

Existe una estrecha relación entre el derecho y los diferentes conceptos del bien común, esta relación le trae al iusnaturalismo un reglamento de la realidad jurídica, ya que en el derecho existen normas,

conductas y prescripciones y para esto es necesario encontrar cierto criterio de referencia que encuentre un elemento para poder identificar un orden para estos conceptos del derecho. Así mismo, existe una relación entre la conducta y el bien común.

Según consultas del autor Alejandro Castaño en su obra introducción a la razón práctica del derecho.

“Kalinowski y Mathias Kaufmann, sostienen que el derecho no es una regla”. Entonces ¿qué es el derecho?, Santo Tomas veía en el derecho el objeto de la justicia porque lo consideraba “una cierta obra adecuada a otro según cierto modo de igualdad”. El derecho es una obra “recta”, “adecuada”, “ajustada”; es un acto, no en el sentido de una actio sino de un actum y agrega luego un argumento decisivo para la prueba de esta afirmación, al menos desde una óptica realista: Si el derecho es el objeto de la justicia no puede consistir sino en una acción; ya que los objetos de las virtudes son o acciones o pasiones, quedando excluidas por principio las pasiones como posible objeto de la justicia; este debe consistir en una acción, en actos humanos deliberados y, por ende, libres”. (Massini, 1987, p. 44)

Esta comprensión conceptual del término derecho no se puede ir más allá de los aspectos que la componen y estructuran, entonces el razonamiento sobre las causas que dan razón a su existencia, le corresponde a la filosofía del derecho, además a estas se acuden como un punto de partida. Aristoteles señala.

“Y si de Grecia se pasa a Roma, se hace patente de inmediato que el término romano ius tenía una significación muy amplia, referida a muy diversas realidades dentro del ámbito de lo jurídico, mientras que el adjetivo sustantivado iustum significaba específicamente “lo justo” o “lo debido”.

Así mismo, Aristóteles (1970) distinguió cuatro órdenes de principios entitativos, a los que es posible reducir todos los demás.

“El principio material o sustrato determinable de todas las cosas: Esa pertenencia de los derechos al sujeto humano no lo comprende en toda su entidad: no es todo el hombre y en todas sus dimensiones el titular de los derechos; en rigor los derechos existen en la dimensión práctica del hombre, en su razón y su voluntad en cuanto ordenadas a la obtención de la perfección humana social. Es allí donde residen los derechos que son algo del sujeto humano pero a través de su voluntad y su razón práctica”. (Massini, 1984b, pp. 44-45)

“El principio formal que especifica y determina a una realidad ser de una manera y no de otra; en el caso de los derechos “los especifica entre las realidades prácticas, este principio es el de consistir en una cierta potencia que a su vez es una cualidad de carácter deóntico, es

decir, no físico, por el que el sujeto está habilitado para realizar ciertas acciones”. (Massini, 1984a, p. 98)

“**El principio eficiente**, que explica la génesis del ente de que se trata: la causa eficiente de los derechos ha de ser siempre una norma, en este caso una norma jurídica. “Es casualmente por tratarse de un poder de carácter deóntico que el principio eficiente u originario de los derechos no puede ser de tipo físico o material; los derechos no se originan ni nacen de una potestad física: se habla de derechos en cuanto opuestos a la mera violencia o fuerza corporal”.(Massini, 1995a, p. 98)

“**El principio final**, que da razón y sentido de la actividad del agente, y hace conocer el porqué de su existencia y su moción. A estos cuatro es posible agregar sin forzar el espíritu del pensamiento aristotélico un quinto principio, al que ya se había hecho referencia: “Es posible afirmar que lo que justifica desde la perspectiva de su finalidad a los derechos es el constituir la determinación de la parte concreta que corresponde a cada sujeto en la participación del bien global de la comunidad de la que forma parte”; citando al profesor John Finnis (1996) en su libro *Natural Law and Natural Rights*, se recordará que: El bien de todos y cada uno, en todos y cada uno de sus aspectos fundamentales, debe ser considerado y favorecido en todo momento por los responsables de la coordinación de la vida en común. Esto es, lo que en otros términos se puede entender como (v) el principio modélico o ejemplar, aquella formalidad conforme a la cual algo se hace”.

EL DERECHO POSITIVO COMO SISTEMA

Al referirnos al derecho positivo hablamos de un conjunto de normas jurídicas, es decir que, dependiendo de si la norma se aplica a grupos específicos de personas o si la norma ha sido posteriormente promulgada y abolida. No solo la ley se considera un derecho positivo, sino que en cualquier norma legal escrita (decretos, acuerdos, reglamentos, etc.) también se considera un derecho. Pero además de estos intentos intra positivistas de superación del sistematismo jurídico, han aparecido varios más, que no solo no aceptan la concepción del derecho como un mero sistema de normas, sino que rechazan también la perspectiva crudamente positivista de las propuestas de Austin, Kelsen, Hart y sus seguidores, así como de sus adversarios anti sistemistas reseñados. Entre esta propuesta tras positivista merecen destacarse los defensores del iusnaturalismo clásico realista, así como los que se adhieren a un rescate de la retórica, o bien de la tópica o dialéctica como modelos metodológicos de acceso a un derecho concebido de modo pluralista y no sistemático. También es necesario mencionar a los defensores de la llamada "ética de las tradiciones", y a los así denominados "comunitaristas", que se oponen al modelo racional-sistemista desde concepciones pluralistas, contextualistas y anti universalistas.

Aclarando esto, en el derecho, el sistemismo corresponde a la teoría del derecho y no estrictamente a lo que aparece en la realidad, también se cuestiona el modelo del positivismo legalista y los diversos autores enrolados en las llamadas "escuelas críticas", llegan a reunir a pensadores vinculados a la Escuela de Frankfurt, al posestructuralismo francés y al marxismo "alternativo", así como los referentes al denominado Critical Legal Studies Movement.

“Es necesario diferenciar entre la organización del derecho como sistema, la existencia de los matices anteriormente señalados, y el hecho de que las normas que componen dicho sistema se expresen a través de proposiciones. En ese orden de ideas, el positivismo normativo y la filosofía analítica han circunscrito la existencia de esas normas a la presencia de la proposición que las expresa.” (ALEJANDRO CASTAÑO - BEDOYA, 2013, p. 29)

Con esto nos referimos a que se instala una regla de práctica entre el precepto y aquello a lo que se refiere. Son códigos de práctica correctos. Según Kalinowski, estos factores pueden denominarse prestatarios, prohibiciones, licencias unilaterales positivas, licencias unilaterales negativas y licencias bilaterales, con lo que se pueden formular todas las normas legales significativas. Al contrario, al encontrarse con una persona que debe afrontar una norma, se deduce que en este caso sea una norma jurídica, se enfrenta a una expresión justa de juicio normativo, una proposición de normas morales con existencia intencional, es decir, con cognición.

LEY NATURAL

Para hablar de la naturaleza debemos aclarar que prima el principio de la identidad ontológica, es decir un principio real, el cual se basa en el ser y la realidad, la cual busca determinar las categorías relacionadas en el movimiento del ser. De aquí nace la ley natural la cual también se conoce como el derecho natural, En el libro **“La ley natural y los bienes personales como base ética de la justicia”** Alejandro Castaño Bedoya afirma que:

“La ley natural se expresa como derecho natural, cuando se refiere a las relaciones de justicia entre los seres humanos: entre las personas físicas, morales y el poder público. Se pasa de la categoría antropológica y moral a la categoría jurídica”. (A CASTAÑO-BEDOYA P. 4 2019).

Lo que quiere decir que las relaciones entre los seres humanos naturales y el poder, es también la relación entre política y derecho usando a los actores ya mencionados anteriormente, esta unión necesaria para la naturaleza de la vida y de la sociedad, Precisamente porque el orden jurídico del

naturalismo dice que si es válida relación entre acciones humanas y principios de justicia ahora bien que representan una justicia objetiva.

Por otro lado y basándose en la cita de Alejandro Castaño Bedoya se puede encontrar otra analogía entre el derecho público y el derecho natural, donde el derecho público como objetivo principal es llegar a las conductas pacíficas entre los individuos, conductas que deben ser medibles por un estado de derecho, al mismo tiempo el derecho público hace parte del derecho positivo, en tal sentido que está construido por las sociedades, en otro orden de ideas contemplamos al derecho natural el cual prescribe conductas valiosas y positivas que van tomando valor en razón de su propia calificación, siendo esta una doctrina ética y justa, por esta razón va completamente ligada a la personalidad moral de los individuos.

CONCLUSIONES

La conducta y el bien común vienen de la mano con el derecho, este desde cierta perspectiva es un conjunto de actos, que llevan al orden social y al orden práctico, que tiene como objetivo la perfección del hombre y esto junto con la razón práctica dirigen la conducta humana hacia el bien personal del el mismo. Entonces, la relación entre el derecho, la conducta y el bien común, parte de un mismo objetivo, como ya lo mencionamos, llegar a perfeccionar los actos del hombre para el ordenamiento social. En ese mismo orden con la conducta de la sociedad buscada por el derecho natural, necesaria para las sociedades con base a las conductas valiosas y positivas de una doctrina ética y justa. De la misma manera el derecho como la justicia dependen de la naturaleza humana, su conducta y de las virtudes que finalmente lo encaminan a su naturaleza, de eso se encarga el derecho natural, encontrar formas de justicia siguiendo un orden natural y ético sin afectar lo propio como son los derechos humanos Y así es como al llegar a este punto, podemos concluir que el derecho positivo no solo se encuentra en la ley, sino que este se puede ver en cualquier tipo de norma legal, viendo esto se entiende que el sistemismo corresponde a la teoría del derecho y no justamente a lo que aparece en la realidad.

BIBLIOGRAFÍA

- A CASTAÑO-BEDOYA. (2019). La ley natural y los bienes personales como base ética de la justicia. Recuperado de: [\(PDF\) LA LEY NATURAL Y LOS BIENES PERSONALES COMO BASE ÉTICA DE LA JUSTICIA](#)
- A CASTAÑO - BEDOYA , Introducción a la razón práctica del derecho una perspectiva del iusnaturalismo renovado, 2013 (S/f-d). Researchgate.net. Recuperado el 15 de octubre de 2021, de https://www.researchgate.net/publication/333390571_INTRODUCCION_A_LA_RAZON_PRACTICA_DEL_DERECHO_UNA_PERSPECTIVA_DEL_IUSNATURALISMO_RENOVADO
- A CASTAÑO - BEDOYA. (2013) Introducción a la razón práctica del derecho una perspectiva del iusnaturalismo renovado P.19. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/333390571_INTRODUCCION_A_LA_RAZON_PRACTICA_DEL_DERECHO_UNA_PERSPECTIVA_DEL_IUSNATURALISMO_RENOVADO
- Soroa, J. M. R. (2017, enero 16). Derecho y política. Elpais.com. https://elpais.com/elpais/2017/01/16/opinion/1484568238_565688.html

